



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/432/2018

**SUJETO OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Ensenada, Baja California, a 17 de mayo de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/432/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes **ANTECEDENTES**:

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El particular, en fecha 22 de octubre de 2018, presentó ante el Consejo de la Judicatura del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, un escrito de solicitud de acceso a la información pública de fecha 19 de octubre del mismo año.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** Acorde a las constancias del expediente, la respuesta otorgada a la solicitud se realizó mediante oficio número 668/2018 de fecha 06 de noviembre de 2018, signada por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado; manifestando el recurrente bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de dicha respuesta el día 08 del mismo mes y año.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta, interpuso recurso de revisión en fecha 29 de noviembre de 2018, con motivo de los supuestos previstos en la fracciones I, IV y V del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativos a la **clasificación de información, entrega de información incompleta y entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **Octavio Sandoval López**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 11 de enero de 2019, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso para su identificación, el número de expediente **REV/432/2018**; requiriéndose a través de dicho auto al Sujeto Obligado **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 28 de enero de 2019.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** Mediante proveído dictado en fecha 11 de febrero de 2019, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación extemporánea al

medio de impugnación interpuesto; precisándose que los argumentos de hecho y de derecho que hubiere formulado y las pruebas ofrecidas para acreditar sus manifestaciones, no serían materia de la resolución, tomándose únicamente en cuenta la información que con el fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública, puso a disposición del recurrente mediante dicha contestación.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 15 de febrero de 2019, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I, IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

*"1.- SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA POR DUPLICADO DE LOS ACUERDOS POR LOS CUALES SE HAN CONCEDIDO INCAPACIDAD*

MEDICA DE QUE HA DISPUESTO DESPUES DEL PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MI DIECIOCHO LA C. MAGISTRADA MARIA ESTHER RENTERIA IBARRA PARA DEJAR DE ACUDIR A LABORES EN LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

2.- SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES HAYA JUSTIFICADO ANTE ESTA AUTORIDAD LA NECESIDAD DE GOZAR DE INCAPACIDAD LA C. MAGISTRADA MARIA ESTHER RENTERIA IBARRA, SIN EXCLUSION ASI COMO LA RATIFICACION QUE SE HUBIERE TOMADO DE LOS MISMOS EN SU CASO.

3.- SE ME INFORME SI DURANTE EL PERIODO DE DICHAS INCAPACIDADES LA C. MAGISTRADA MARIA ESTHER RENTERIA IBARRA HA ESTADO O NO DISFRUTANDO DE LOS EMOLUMENTOS Y PERCEPCIONES COMO MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y A CUANTO ASCIENDE EN EFECTIVO LO QUE HA PERCIBIDO DURANTE DICHAS INCAPACIDADES SEÑALADAS, A LA FECHA DE CONTESTACION DE ESTA PETICION.

4.- QUE SE ME INFORME DESDE QUE FECHA HA DEJADO DE SESIONAR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DERIVADO DE LA FALTA DE MAGISTRADOS PARA INTEGRARLA, ENTRE ELLOS LA C. MAGISTRADA MARIA ESTHER RENTERIA IBARRA.

5.- QUE SE ME INFORME QUE MECANISMO Y EL FUNDAMENTO LEGAL QUE SE HAYA APLICADO POR ESTA AUTORIDAD PARA EVITAR QUE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE SE ENCUENTRE SIN SESIONAR DESDE HACE MAS DE DOS MESES." (SIC);

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, misma que consistió en lo siguiente:

Por este conducto, envío cordial saludo, y en atención a su solicitud de información y documentos relativos a la incapacidad de la **MAGISTRADA MARÍA ESTHER RENTERÍA IBARRA**, me permito dar respuesta a los respectivos incisos de su petición en los siguientes términos:

- A) Copia certificada de **puntos de acuerdo** 7.02 de sesión ordinaria de fecha 16 de agosto del año 2018, y 8.07 de sesión de fecha 18 de octubre del año 2018, ambos del H. Pleno del Consejo de la Judicatura.
  
- B) Copia certificada de 02 **Certificados de enfermedad** expedidos por el Dr. Raúl Gonzalez Vaca, Jefe del Servicio Médico Forense, mediante los cuales avala de manera respectiva las constancias médicas emitidas por el Dr. Manuel Peña Villegas, (cédula profesional 3873901), de los cuales es preciso aclarar que se han suprimido debidamente los datos personales y sensibles de la funcionaria, mismos que constan en:
  - Constancia de fecha 16 de agosto del año 2018, mediante la cual sugiere incapacidad durante 60 días naturales a partir del 17 de agosto del año 2018.
  - Constancia mediante la cual sugiere incapacidad durante 21 días naturales a partir del día 16 de octubre del año 2018.
  
- C) Copia certificada de **oficio número 4379/2018** de fecha 05 de noviembre del año 2018, emitido por el L.A.E. Carlos Raúl Arias Solís, en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura.

En lo que respecta a los incisos D) y E), es preciso hacer de su conocimiento que dicha información o respuesta al respecto, no es competencia de este Órgano Administrativo, sino en todo caso son cuestiones que atañen al H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; motivo por el cual se proporciona la información respectiva en los términos precisados.

Sin otro particular, quedo de Usted,

Ahora bien, la Parte Recurrente expresó como **agravios** al interponer su recurso, lo siguiente:

*"SE SOLICITO AL SUJETO OBLIGADO ENTRE OTROS LOS SIGUIENTES:  
COPIA CERTIFICADA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES HAYA JUSTIFICADO ANTE ESA AUTORIDAD LA NECESIDAD DE GOZAR DE INCAPACIDAD MEDICA LA C. MAGISTRADA MARIA ESTHER RENTERIA IBARRA, SIN EXCLUSION DE DOCUMENTO ALGUNO ASI COMO LA RATIFICACION QUE SE HUBIERE TOMADO DE LOS MISMOS; DICHOS DOCUMENTOS ME FUERON ENTREGADOS DE MANERA*

INCOMPLETA PUES SOLO SE ENTREGO COPIAS DE DOS "CERTIFICADOS DE ENFERMEDAD" EN DONDE SE DIJO SE "AVALA" LAS CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR EL DOCTOR MANUEL PEÑA VILLEGAS, SIENDO QUE SOLICITE COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS ESTA ULTIMA CONSTANCIA DEL MEDICO REFERIDO NO ME FUE ENTREGADA EN FORMA ALGUNA, SIN EXPLICACION Y SE ABSTUVO DE INFORMAR SI FUERON O NO RATIFICADOS Y ABSTENIENDOSE DE ENTREGAR LA COPIA DE LA RATIFICACION EN CASO DE EXISTIR.

EL SUJETO OBLIGADO ADEMAS SUPRIME DATOS QUE DICE SON SENSIBLES Y PERSONALES SIN DECIR CUALES NI EXPLICAR PORQUE, DEJANDO DE LADO QUE LA FUNCIONARIA DE LA CUAL SE PIDIO INFORMACION COMO SE DENOTA ES MAGISTRADA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y ESTUVO APARENTEMENTE INCAPACITADA EN DOS PERIODOS QUE CASI MATERIALIZARON TRES MESES, DE LOS CUALES DEVENGO SU PERCEPCION INTEGRAL COMO SE DESPRENDE DE LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS, DE AHI QUE DEBA Y ESTE EN APTITUD DEL SUSCRITO DE CONOCER CUALQUIER CIUDADANO SI LA RAZON DE HABER SIDO INCAPACITADA ES SUFICIENTEMENTE VALIDA O NO, DE AHI QUE AL OMITIR EL DATO DEL PADECIMIENTO NO SE PERMITE ALCANZAR EL PROPOSITO DE LA CONSULTA.

ASIMISMO, ES UN HECHO QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DENTRO DE SUS FACULTADES TIENE LAS DE ADMINISTRAR EL ARCHIVO DEL PODER JUDICIAL, DE AHI QUE TENIA A SU ALCANCE LA INFORMACION RESPECTO A LOS PUNTOS 4 Y 5 QUE NEGÓ, AL CASO LAS FECHAS EN QUE DEJO DE SESIONAR UNA SALA Y LAS MEDIDAS QUE SE TOMARON PARA EVITAR LA SUSPENSION DE SESIONES, NO SIENDO UN HECHO DESCONOCIDO PUES SE REITERA, EL SUJETO OBLIGADO ADMINISTRA TAL ARCHIVO Y MEMORIA JUDICIAL". (SIC)

Expuestos los extremos de la Litis planteada, tenemos que el particular acotó sus agravios a la inconformidad con la respuesta a los puntos 2, 4 y 5 de su solicitud; coligiéndose que respecto de la información obtenida en cuanto a las preguntas 1 y 3, se encuentra conforme.

Precisado lo anterior, se proceden a analizar los agravios esgrimidos y en primer término, tenemos que el particular se duele de la **entrega de información incompleta**, pues solicitó todos y cada uno de los documentos por medio de los cuales hubiere justificado la Magistrada, ante el Sujeto Obligado, la necesidad de gozar de incapacidad médica; mientras que aduce, solo le entregaron copias de dos certificados de enfermedad donde se avalan las constancias expedidas por el doctor Peña.

Al respecto, el Sujeto Obligado mediante la contestación al recurso de revisión, presentó copia íntegra de los documentos expedidos por el Doctor Peña; constancias con las cuales se dio vista al recurrente en aras de resarcir su derecho de acceso.

Además, el recurrente se adolece que no le fue informado si fueron o no ratificados los documentos expedidos por el médico tratante de la Magistrada, así como entregar copia de dicha ratificación en caso de existir; sin embargo, contrario a estas manifestaciones tenemos que el Sujeto Obligado exhibió dos certificados de enfermedad signados por el Dr. Raúl Gonzalez Vaca, Jefe del Servicio Médico Forense, dependiente del Poder Judicial, mediante los cuales avala las constancias médicas emitidas por el doctor tratante de la servidora pública; **lo que se traduce en la ratificación** de los documentos presentados por la Magistrada a fin de justificar su necesidad de gozar de una incapacidad médica.

Por otro lado, el recurrente impugna la omisión del ente público en entregar la información solicitada en las preguntas 4 y 5; y revisadas la respuesta primigenia y la contestación, se advierte que en efecto **la respuesta es incompleta al no haber entregado el Sujeto Obligado la información requerida en las preguntas 4 y 5** de la solicitud.

En suma de estas circunstancias **el agravio relativo a la entrega de información incompleta resulta parcialmente fundado.**

Ahora, en cuanto al agravio relativo a la **clasificación de la información**, el recurrente se duele de que el Sujeto Obligado suprimió datos sensibles sin decir cuales ni explicar por qué; recalcando el particular la importancia de conocer el motivo que genera la incapacidad derivado de que la funcionaria continuó devengando de manera íntegra sus percepciones.

Al respecto, si bien en la respuesta originaria el Sujeto Obligado en efecto testó información sin seguir los requisitos previstos para la elaboración de versiones públicas, acorde a los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; sin embargo, en la contestación al recurso el Sujeto Obligado modificó su postura y al exhibir de manera íntegra los documentos expedidos por el médico tratante de la Magistrada, reveló el diagnóstico médico de la servidora pública, atento al interés del recurrente; en estas circunstancias, **a efecto de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente**, el Sujeto Obligado **deberá entregar también los certificados de enfermedad emitidos por el Jefe del Servicio Médico Forense**, de conformidad con los lineamientos invocados, pues constituyen la ratificación de los documentos justificativos solicitados por el particular, protegiendo las reglas de protección de datos personales.

Por último, cabe hacer la precisión que no obstante las deficiencias de la información entregada en los términos que fueron precisados, la misma guardaba relación con los puntos solicitados, por lo que el agravio relativo a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado deviene inoperante.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que:

- 1) Entregue la información requerida en las preguntas 4 y 5 de la solicitud.
- 2) Entregue copia certificada de los certificados de enfermedad emitidos por el Jefe del Servicio Médico Forense.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos expuestos en el considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que dentro del **término de 05 días hábiles**, siguientes a aquél en que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole de que en caso de no dar cumplimiento en la forma y plazo señalados, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del mismo término conferido en el punto resolutivo primero, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será**

dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición.

**CUARTO:** Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o bien, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
COMISIONADO SUPLENTE



**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
SECRETARIO EJECUTIVO